

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2020-0151**

### **TUTELA No. 2020 -0052**

**INFORME DE SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en la que aparece como accionante JAVIER HERNAN CAMPOS MELO, por vulneración a sus prerrogativas fundamentales. Sírvase proveer.

**ELSA JUSTÍN CASTRILLÓN ROSERO  
SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales del ciudadano JAVIER HERNAN CAMPOS MELO se dispone a admitir la presente acción de tutela, y, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese personalmente AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- el presente auto con el objeto de que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción a la formulación de la Acción de Tutela formulada en su contra. Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.
2. Comuníquese al ciudadano JAVIER HERNAN CAMPOS MELO que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por el contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.

3. Vincúlese a la presente Acción Constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La entidad vinculada deberá ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por el señor JAVIER HERNAN CAMPOS MELO.

3.1. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes de la convocatoria 433 de 2016 [el cual oferto el empelo denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17] y alleguen las constancias pertinentes, para que de manera inmediata y por el medio más expedito ofrezcan respuesta a los correos institucionales del Despacho [ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co) frente al libelo constitucional instaurado por JAVIER HERNAN CAMPOS MELO.

3.2. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional a la persona y/o personas que OSTENTAN el cargo EN PROVISIONALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 DEL ICBF, con él envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes del referido concurso y alleguen las constancias pertinentes, para que de manera inmediata y por el medio más expedito ofrezcan respuesta al correo institucional del Despacho [ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) [lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co) frente al libelo constitucional instaurado por JAVIER HERNAN CAMPOS MELO.

3.3. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional a través de su página Web el escrito de tutela y el presente auto, con la finalidad de dar a conocer su existencia y tramites a terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF– para el


cargo DE DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, DEL ICBF.

- 3.4. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional a la persona y/o personas que se encuentran en la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016 , con él envió de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes del referido concurso y alleguen las constancias pertinentes, para que de manera inmediata y por el medio más expedito ofrezcan respuesta al correo institucional del Despacho [ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) [lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co) frente al libelo constitucional instaurado por JAVIER HERNAN CAMPOS MELO.
  
4. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al ICBF, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional a la persona y/o personas que OSTENTAN el cargo EN PROVISIONALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, DEL ICBF con él envió de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes del referido concurso y alleguen las constancias pertinentes, para que de manera inmediata y por el medio más expedito ofrezcan respuesta al correo institucional del [ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) [lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co) frente al libelo constitucional instaurado por JAVIER HERNAN CAMPOS MELO.
  
5. Comuníquese al señor JAVIER HERNAN CAMPOS MELO, que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por el contra el ICBF y a la cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
  
6. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, requiérase la información que consideren pertinente el ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, concorde a las previsiones del artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 14 y 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A sus

respuestas deberán aportar la documentación y normatividad en la que soportan las razones de su omisión.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Benavides Triana', written over a horizontal line.

**CAROL BENAVIDES TRIANA  
JUEZA.**

28 de julio de 2020

Señor JUEZ (REPARTO)  
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Javier Hernán Campos Melo

Accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

JAVIER HERNAN CAMPOS MELO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogota, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de obtener la protección inmediata de los Derechos Fundamentales de la estabilidad laboral reforzada, igualdad, salud, Seguridad Social y Mínimo vital, los cuales están siendo vulnerados por medio de la Resolución 3790 del 10 de junio de 2020, fecha de publicación 24 de julio de 2020 Link <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433> del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante la Resolución 8199 del 16 de septiembre de 2019, fui nombrado provisionalmente en el cargo de vacancia definitiva como Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cuya posesión se protocolizó mediante acta de posesión el primero (1) del mes de noviembre del año 2019 N° 000630.

**SEGUNDO:** Mi esposa Juanita Malagón Garzón, quedó en estado de embarazo en el mes enero del año 2020, imposibilitándola para trabajar dejando sobre mí las obligaciones alimentarias, salud, seguridad social y todos los gastos que acarrear el sustentar mi hogar además de las obligaciones que tengo con mis dos hijos menores de edad a los que les proporciono una cuota alimentaria.

**TERCERO:** En el mes de enero del 2020 tuve conocimiento del criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar toma como base hacer uso de la lista de elegibles para ocupar los cargos de provisionalidad de la entidad sin tener en cuenta los casos específicos.

**CUARTO:** El miércoles 25 de marzo de 2020 envié correo electrónico a la Dra. Yenny Patricia Guaza Mesu quien funge en la actualidad como Coordinadora del Grupo de

Gestión Humana de La Regional Bogotá del ICBF en el cual ponía en su conocimiento mi situación de padre cabeza de Familia como también la situación de embarazo de mi esposa Juanita Malagon, como adjunto del mismo correo anexe: certificación de afiliación en el cual se evidencia la calidad de beneficiario, cónyuge compañero permanente de mi esposa, ecografía realizada el 24 de marzo de 2020 en el cual se acredita las semanas de gestación de mi esposa, el día 26 de mayo de 2020 envíe otro correo electrónico a la Dra. Yenny Patricia Guaza Mesu en su calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a su vez se envió copia del correo electrónico a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, con el fin de que se tuviera en cuenta de nuevo mi condición de padre cabeza de familia y estabilidad laboral reforzada, ya que si era retirado del cargo no tendría otra alternativa económica y mi familia quedaría desprotegida, en el correo expuse mi intención de entregar pruebas y demás documentos para demostrar mi situación, Correo electrónico que a la fecha no ha sido contestado por el ICBF.

**QUINTO:** Por medio de la Resolución 3790 del 10 de junio de 2020 publicada en la página WEB <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433> del ICBF el día viernes 24 de julio de 2020, dicha resolución da por terminado mi nombramiento provisional cuya fecha de terminación efectiva es a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en Periodo de prueba.

**SEXTO:** Mediante el decreto 531 de 08 de abril del 2020 se establecieron las medidas para contrarrestar la pandemia del covid 19 que siguen vigentes por el Gobierno Nacional hasta la fecha para la protección de la población, mi esposa que se encuentra en el séptimo mes de gestación es una persona de especial protección por su embarazo, en el que se le debe tener un mayor cuidado y atención, agravado además mi situación económica, es de anotar que la Corte Constitucional de ha pronunciado en Sentencias SU-070 de 2013, C/005 de 2017 y SU-075 de 2018, sobre la situación que actualmente vivo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la acción de tutela interpuesta en las disposiciones jurídicas Artículo 43 y 86 de la Constitución Política de Colombia

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Sentencia de Corte Constitucional T/223 DE 1998.

*Sentencia T 084/ 2018.*

sentencia T-1183 de 2005.

Con los hechos enunciados se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tuvo en cuenta el artículo 43 de la Constitución Política que establece la protección de la mujer en estado de embarazo y la obligación del estado para garantizar sus derechos “**artículo 43. iguales derechos y oportunidades. La**

*mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

Desconociendo los derechos del nasciturus contemplados en la **Sentencia de Corte Constitucional T/223 DE 1998** “El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicán exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento”

*Ignorando mi condición del “RETEN SOCIAL” como sujeto de especial protección establecido en la **Sentencia T 084/ 2018** “El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y **padres cabeza de familia**. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”.*

Además el ICBF no estudio mi caso ni verifico si cumplia con Presupuestos jurisprudenciales para se me considere como padre de cabeza de familia “La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas



*debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.”*

los requisitos para ser reconocido como padre cabeza de familia expuestos en la sentencia T 084/2018 ,como lo relato en los hechos los puse en conocimiento al ICBF mediante correo electronico *“Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia.”*

Es cierto que mi nombramiento de provisionalidad goza de una estabilidad laboral relativa puesto que es por un tiempo determinado pero en mi caso de proteccion especial soy beneficiario de la estabilidad laboral reforzada y por ende el ICBF tiene la obligacion de esperar a que cesen las condiciones que originan mi condicion *“Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.*

sentencia T-1183 de 2005 *“como regla general, se debe procurar al máximo la estabilidad laboral de los trabajadores y trabajadoras que se vean afectados con el ajuste institucional. Sumado a lo anterior, los procedimientos de reestructuración que perjudiquen grupos históricamente discriminados, como las mujeres cabeza de familia, exigen mayor delicadeza y rigor de parte de las autoridades que realicen el ajuste, respetando la estabilidad laboral reforzada y brindando alternativas diferentes al retiro del servicio. Respecto de tales sujetos – señala la jurisprudencia – la indemnización constituye la última o más lejana de las alternativas y, por tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar”*

En consecuencia y debido a la emergencia por el Covid 19 se me dificultaria encontrar un empleo o inclusive ejercer mi profesion de abogado puesto que cualquiera de estas posibilidades estaria supeditada a la incertidumbre , mis ingresos se reducirian y no podria cubrir todos los gastos presentes del embarazo,despues del parto y demas gastos para mantener mi nucleo familiar.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Se me reconozca mi condicion de Reten social como padre Cabeza de Familia y estabilidad laboral reforzada.



**SEGUNDO:** Que se suspenda los efectos de la resolución 3790 del 10 de junio de 2020, cuya publicación se dio el 24 de julio de 2020 y en la cual se dio por terminado mi nombramiento hasta que cesen las condiciones de especial protección.

**TERCERA:** De no ser posible la suspensión del acto administrativo se me reubique en un cargo de igual o mayor grado como lo dispone la ley.

**CUARTO:** Solicito se me conceda un tiempo de 6 meses, que corresponde al periodo recomendado por los médicos pediatras para el desarrollo adecuado del bebé y la recuperación de mi esposa, tal como se estipula periodo de lactancia.

**Ruégueme** señor Juez tener presente mi condición de padre cabeza de familia sobre lo anterior mente expuesto.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de los Correos electrónicos con sus respectivos anexos.
2. Copia Cedula de Ciudadanía de mi esposa Juanita Malagon.
3. Copia de Mi Cedula de Ciudadanía.
4. Copia Registros Civiles de mis dos Hijos.
5. Copia de última Ecografía practicada el 6 de junio de 2020.
6. Certificado de Afiliación de mi esposa de fecha 27 de julio de 2020.
7. Acta de Declaración con fines extraprocesales No. 1677/2020.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **ANEXOS**

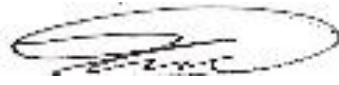
- Acta de posesión de nombramiento provisional.
- Resolución de insubsistencia No. 3790 de fecha 10 de junio de 2020.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la dirección de domicilio Carrera 70 No. 2 – 46 Barrio Centro Américas y al correo electrónico [javier150915@gmail.com](mailto:javier150915@gmail.com), teléfono 3502949591 y 3192077465.

La parte accionada recibirá Notificación en la Carrera 68 No. 64 C – 75 Bogotá D.C.

Del Señor juez Atentamente;



**Firma:** \_\_\_\_\_

**Nombre:** JAVIER HERNAN CAMPOS MELO

C.C N° 1.110.475.839 de Ibagué.

T.P N° 305205 del Consejo superior de la Judicatura.